



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : 81001-23-39-000-2019-00022-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE
Demandado : MUNICIPIO DE SARAVERENA
Tema : Auto fijando fecha para audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la entidad demandada con la contestación oportuna de la misma propuso excepciones, por lo que se considera necesario manifestarse al respecto, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse en lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE interpuso el 17 de febrero de 2017 demanda ordinaria laboral, en contra del Municipio de Saravena, pretendiendo el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que hubiere lugar.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, que mediante auto del 22 de junio de 2017, remitió el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (folios 115 a 118 del cuaderno No. 1° del expediente digital).

Luego de adecuarse la demanda a los requisitos legales exigidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta fue admitida mediante auto del 6 de febrero de 2020, ordenándose la notificación y traslado de la misma a la entidad demandada y Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 (folios 212 a 213 del expediente).

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00022-00
Demandante: JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE
Demandado: Municipio de Saravena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La notificación personal de la entidad demandada y el Ministerio Público, se llevó a cabo el 6 de marzo de 2020. Asimismo, el traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto al 18 de septiembre de 2020 (archivos No. 6 y 8 del expediente digital).

La entidad demandada presentó contestación de la demanda mediante memorial allegado el 10 de septiembre de 2020, tal y como así consta en los archivos No. 11 y 12 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente *“de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”* No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00022-00
Demandante: JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE
Demandado: Municipio de Saravena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento no solo se había surtido el término de traslado de la demanda y a su vez contestado la misma por parte de la entidad demandada -6 de agosto al 18 de septiembre de 2020-, sino además se había ordenado el traslado de las excepciones propuestas -del 22 al 24 de septiembre de 2020-, resulta claro que la disposición normativa a aplicar es la preceptuada en el Decreto 806 de 2020, regulación vigente para las etapas procesales descritas.

Aclarado lo anterior, se tiene que, respecto a la resolución de las excepciones, aspecto que interesa para los efectos de esta providencia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00022-00
Demandante: JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE
Demandado: Municipio de Saravena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrilla de la Sala)

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla de la Sala)

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00022-00
Demandante: JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE
Demandado: Municipio de Saravena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito sobre ellas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, planteó como excepciones las de: AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS, LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO, AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00022-00
Demandante: JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE
Demandado: Municipio de Saravena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad pronunciarse por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso y el inciso tercero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En relación con la excepción de PRESCRIPCION, la entidad demandada manifestó lo siguiente:

“(...) En el presente caso, los derechos laborales reclamados corresponden al periodo comprendido entre el año 1.994 a 2.000, (sin que en los hechos se precise más), en el marco de unos contratos estatales regidos por ley 80/93, y conforme a la referida sentencia, el hoy demandante tenía hasta el año 2003, para formular su reclamación ante la administración y ésta fue presentada el 20 de diciembre de 2016, es decir, más de 15 años después de terminado su vínculo con la administración municipal, por tanto, debe declararse la prescripción de los derechos reclamados. (...)”

Sobre este punto, es necesario señalar que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, posición que se viene revalidando en la actualidad¹, afirmó que en los procesos en los que pretende la declaración de existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de los derechos derivados de la misma, en aplicación del instituto jurídico del contrato realidad previsto en el artículo 53 constitucional, se deben probar los tres elementos que tipifican la misma; esto es, la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; y solo después de probada en el curso del proceso esa relación es que surge la oportunidad para examinar la procedencia de la prescripción extintiva, para lo cual se debe establecer si la reclamación se efectuó dentro de los tres años contados a partir de la finalización del vínculo contractual.

En razón a lo anterior, es necesario primero pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, para luego, sí entrar a establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno extintivo propuesto por la entidad demandada, por lo que su resolución debe quedar diferido para el momento de proferirse sentencia por esta Corporación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones de AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS, LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO, AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL y COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por la entidad demandada, no hacen parte de las llamadas previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso ni de las que deban ser resueltas como tal según lo establecido en el inciso tercero del Decreto 806 de 2020; pero sí excepciones mixtas, respecto de las cuales amerita pronunciamiento dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo “CPACA”, se procederá a fijar fecha y hora para la mencionada diligencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por importancia jurídica. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz. Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00022-00
Demandante: JULIO ENRIQUE MONTES OVALLE
Demandado: Municipio de Saravena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es importante señalar, que a pesar de que el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, preceptúa que la providencia que resuelve las excepciones previas deberá ser adoptada por la Sala, lo cierto es que en el caso objeto de estudio, tal y como así se dispuso en párrafos anteriores, la de prescripción se está difiriendo para el fondo del asunto, sin análisis alguno en este momento procesal.

Por lo tanto, es claro que la presente decisión no reviste la calidad de aquella que deba ser adoptada por la Sala sino por la ponente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el Municipio de Saravena, se diferirá para cuando se estudie el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALESE el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las once (11) de la mañana, como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo "CPACA".

TERCERO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 de la norma en cita.

CUARTO: PREVENGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo "CPACA", y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomará la decisión a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.970 de Arauca y tarjeta profesional No. 106.980 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 13 del expediente digital.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo "CPACA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada